

Recurso 389/2018**Resolución 88/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de marzo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SILCA BUREAR, S.L.** contra el acuerdo, de 29 de octubre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios jurídicos profesionales y defensa jurídica del Ayuntamiento” (expte. S-17/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de agosto de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 134.400 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, con fecha 1 de octubre de 2018 el órgano de contratación remitió comunicación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la empresa SILCA BUREAR, S.L. requiriéndole justificación de su oferta que había sido identificada como incurso en presunción de anormalidad, siendo presentada por la misma plataforma la justificación solicitada el 2 de octubre de 2018.

CUARTO. Tras la subsiguiente tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de octubre de 2018 el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la entidad MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L.

La citada resolución fue puesta a disposición de la entidad ahora recurrente en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cartaya el 6 de noviembre de 2018, constandingo en el expediente justificante emitido por el órgano de contratación en el que se expresa que *“De conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido la siguiente notificación se entiende como RECHAZADA.”*



QUINTO. El 15 de noviembre de 2018, SILCA BUREAR, S.L. (SILCA, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

SEXTO. Mediante oficio de 15 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 27 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 13 de diciembre de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL y la empresa MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L.

OCTAVO. Por resultar necesaria para la resolución del recurso, se requirió nuevamente al órgano de contratación -el 14 de marzo de 2018 mediante correo electrónico, y el 18 de marzo mediante presentación en registro a través de su sede electrónica- la remisión de determinada documentación complementaria, sin que hasta la fecha haya sido recibida la misma.

En concreto, en el oficio remitido se expresaba:

“- Dado que no ha resultado posible desde este Tribunal acceder a la información relativa al contrato que debió ser publicada, conforme a lo previsto en el artículo 63.3 de la LCSP, en el perfil de contratante, se solicita que se indique la manera de acceder a la misma en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

- Puesto que en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en su anexo III (modelo de declaración responsable), se establece para los licitadores que indiquen la dirección de correo electrónico en la que efectuar las notificaciones, se solicita



asimismo información sobre la concreta dirección de correo electrónico de la entidad SILCA BUREAR, S.L. que fue utilizada para la práctica de la notificación de la resolución de adjudicación, así como acreditación, en su caso, del correspondiente acuse de recibo por la recurrente.”

NOVENO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Cartaya cuenta con convenio de colaboración suscrito con la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de noviembre de 2012, por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 134.400 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, sin perjuicio de la validez o no del medio empleado para la notificación de la adjudicación a la entidad recurrente que será analizada en los siguientes fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la fecha de la



sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya donde se adopta el acuerdo impugnado -29 de octubre de 2018- el recurso con fecha de entrada 15 de noviembre de 2018 en el registro de este Tribunal ha sido formalizado, conforme a lo previsto en la norma expresada, dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos.

La recurrente solicita la anulación de la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de la apertura del primer sobre de documentación aportado por los licitadores -referencia que ha de entenderse hecha al archivo A, de conformidad con la denominación adoptada en la cláusula 12 del PCAP al tratarse de una licitación electrónica-, al objeto de que le sean notificados los actos del procedimiento de contratación que procedan conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP. Funda su pretensión en la supuesta indefensión que le habría sido generada por el órgano de contratación al no llevar a cabo ninguna de las notificaciones que exige el procedimiento, con una clara vulneración del principio de transparencia.

En este sentido, sostiene la recurrente que tuvo conocimiento del acuerdo de adjudicación por medio de la información publicada en el perfil de la empresa adjudicataria en una red social. Efectuada consulta al respecto a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 6 de noviembre de 2018, ese mismo día y por el mismo medio el órgano de contratación le remite respuesta manifestando que el acuerdo de adjudicación le fue notificado el 5 de noviembre en la sede electrónica del Ayuntamiento. La recurrente acompaña a su escrito impresión con captura de pantalla de dicha consulta y respuesta, y alega que la afirmación del órgano de contratación es incierta, puesto que tras acceder a la página web indicada en la respuesta, lo único que figura es una remisión a la PCSP, y en esta última no existe ninguna



otra publicación diferente a las efectuadas el 14 de agosto de 2018 con ocasión de la convocatoria del procedimiento.

En base a ello pone de manifiesto la recurrente en su escrito la indefensión que se le habría generado, dado que la alegada falta de transparencia le impidió tener *“conocimiento del procedimiento, cuantos licitadores había, las ofertas presentadas, las puntuaciones dadas, ni la resolución de la adjudicación”* al no estar *“notificadas personalmente a esta parte”*.

Fundamenta, pues, SILCA su recurso en un incumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, pues entiende que, con apoyo en doctrina contenida en el Informe 1/2018, de 2 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, se le debieron notificar los actos del procedimiento mediante dirección electrónica habilitada o comparecencia electrónica. Aplicando el citado precepto al caso concreto, considera que el órgano de contratación debió escoger entre dos posibles medios para efectuar las notificaciones; bien a través de la dirección de correo electrónico que facilitó en su propuesta, bien por comparecencia electrónica, identificando esta última como la manera en que le fue notificado, a través de la PCSP, el requerimiento para que justificara la presunta anormalidad en la que había incurrido su oferta.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe al recurso, se opone a los argumentos expresados por la recurrente y señala que, para cada uno de los trámites, *“los datos, documentos e informes que forman parte del expediente de licitación electrónica han sido incorporados a esa plataforma”*, desde que se inicia el procedimiento con la convocatoria de la licitación hasta el propio acuerdo de adjudicación ahora impugnado. A tal efecto, rebate las alegaciones de aquella mediante la inclusión, como anexos a su informe, de copia de lo que califica como publicación en la PCSP -en la que se aloja el perfil de contratante del Ayuntamiento de Cartaya- del informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, así como de copia de las



notificaciones a los licitadores del acuerdo de adjudicación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

En definitiva, considera el órgano de contratación que el recurso ha de ser desestimado puesto que precisamente la disposición adicional decimoquinta de la LCSP ha sido la norma conforme a la cual ha ajustado su actuación, al contemplar esta que las notificaciones puedan realizarse mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparencia electrónica.

La empresa MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L., como entidad interesada, presenta escrito de alegaciones en el que justifica la actuación del órgano de contratación y expresa que *“respecto a la notificación del procedimiento, se han observado las normas de aplicación (art. 134 a 151 de la LCSP)”*. En cualquier caso, entiende que la oferta de la recurrente fue excluida por incurrir en baja anormal, acto que no es impugnado por SILCA, por lo que considera que, si realmente no le fue notificada la adjudicación, se trataría de una anulabilidad por cuestiones de forma y no nulidad de pleno derecho, por lo que la pretendida retroacción de actuaciones únicamente debiera remontarse, en su caso, al momento de la práctica de la notificación del acto de adjudicación.

Finalmente, ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL, coincide en su escrito de alegaciones con las tesis expuestas por la recurrente mediante los argumentos que, constanding en el procedimiento, se dan aquí por reproducidos, si bien solicita la retroacción de las actuaciones al momento previo al del anuncio de licitación o, en su defecto, como insta la recurrente, al de apertura del primer sobre -archivo electrónico- de las proposiciones.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

SILCA esgrime, en esencia, la vulneración del principio de transparencia por parte del órgano de contratación, lo que le ha ocasionado indefensión, pues la ausencia de notificación de los diferentes actos del procedimiento le ha



impedido conocer cuestiones tales como la puntuación otorgada a las ofertas o la propia adjudicación del contrato.

Al respecto, el artículo 151, apartados 1 y 3, de la LCSP establece:

*“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.
3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.”*

Asimismo, el artículo 63, apartados 1 y 3 del citado texto legal, en lo que aquí interesa, impone:

“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: (...)

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en



su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.”

Por tanto, contrariamente a lo expresado por la recurrente, no todos los actos del procedimiento de adjudicación deben ser notificados a los licitadores, pues la LCSP solo contiene previsión en tal sentido para la adjudicación. No obstante, tanto la resolución de adjudicación, como las actas de la mesa de contratación, el informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y el informe sobre la oferta de SILCA tras haber sido declarada incursa en presunción de anormalidad, sí debieron ser publicados en el perfil de contratante conforme a lo estipulado en el mencionado artículo 63 de la LCSP.

A la hora de verificar el cumplimiento de este último requisito legal, este Tribunal ha podido comprobar que, efectivamente, tal y como denuncia la recurrente, y sin perjuicio de la publicación el 18 de diciembre de 2018 de la suspensión automática del procedimiento por la interposición de recursos especiales contra la adjudicación, en el perfil de contratante alojado en la PCSP solo consta la publicación del anuncio de licitación y de los pliegos.

Si bien con el informe al recurso se acompañan como anexos capturas de pantalla de la PCSP en la que figuran archivos que el órgano de contratación manifiesta corresponden a los informes de valoración de la comisión técnica y sobre la presunta baja anormal de la oferta de SILCA, no se ha especificado por parte de este de qué modo es posible acceder a aquellos en la forma exigida por el ya expresado artículo 63 de la LCSP. Como hemos indicado, al no dar respuesta el órgano de contratación a la petición de información remitida desde este Tribunal los días 14 y 18 de marzo de 2018, esta cuestión no ha sido aclarada y no se acredita la existencia de un acceso libre a esta información del perfil de contratante, pudiendo quizás resultar necesario iniciar sesión en la plataforma identificándose con un perfil determinado para poder visualizar tales documentos. Por tanto, no se ha garantizado el acceso público y sin



necesidad de identificación previa a los documentos de la actividad contractual del Ayuntamiento de Cartaya en relación con esta licitación.

Por otra parte, con respecto a la notificación de la adjudicación, como ya hemos señalado la disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece con carácter general para las notificaciones que deben practicarse por dos medios: dirección electrónica habilitada o comparecencia electrónica. En tal sentido, la única previsión en los pliegos sobre esta cuestión se encuentra en el anexo III al PCAP (“modelo de declaración responsable”), en el que figura como apartado a cumplimentar por los licitadores: “Que la dirección de correo electrónico en que efectuar notificaciones es _____ (Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP).”

Lo anterior parece la plasmación en el pliego de la regulación contenida en el artículo 140.1 de la LCSP, que en el apartado 4º de su letra a), al tratar la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos dispone que los licitadores deben poner de manifiesto en sus proposiciones, *“La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma.”*

En relación con ello resulta de interés el pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que en su Informe 1/2018, de 2 de marzo, aborda la cuestión ante una consulta planteada sobre notificación electrónica y declara que *“La remisión que el artículo 51 hace a la DA 15ª y que luego repite el artículo 140, aludiendo en este caso de modo expreso a la dirección de correo electrónico habilitada como aquella en que se efectúan las notificaciones no puede ser más clara en orden a dejar claro que ambos conceptos son coextensos. La dirección de correo electrónico habilitada es aquella que debe mencionar expresamente el recurrente o el licitador cuando presenta la declaración responsable y en ella autoriza que se verifique cualquier notificación posterior. Su calificación*



como habilitada debe ser consecuencia de un proceso específico que culmina con la habilitación concedida por la administración competente.

En este sentido no se trata de un concepto diferente a la Dirección electrónica habilitada a que se refiere la DA 15ª, concepto este idéntico al que menciona la Ley de Procedimiento Administrativo y que consiste en un sistema mediante el cual cualquier persona física o jurídica, tras solicitarlo cumpliendo con los requisitos técnicos pertinentes, dispone de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones que por vía telemática puedan practicar las distintas Administraciones Públicas. Asociada a la Dirección Electrónica Habilitada, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente decida suscribirse.”

De lo anterior se desprende que “dirección de correo electrónico habilitada” debe equiparse a “dirección electrónica habilitada”, mediante el proceso de “habilitación” que acaba de exponerse y que corresponde llevar a cabo a cada Administración Pública. Partiendo de esta premisa, lo cierto es que el PCAP no resulta claro cuando hace mención en su anexo III a la dirección de correo electrónico en que efectuar notificaciones, pues si bien hace referencia a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, omite el término “habilitada” y no es posible discernir si debe entenderse como equivalente a dirección electrónica habilitada, como dirección de correo electrónico a la que remitir un aviso de notificación o, incluso, como el medio a través del cual verdaderamente se efectuarán las notificaciones.

En cualquier caso, no debe recaer sobre el licitador cualquier consecuencia desfavorable para el mismo que derive de la oscuridad o insuficiencia del pliego, puesto que del tenor literal de este únicamente se colige que las notificaciones debían practicarse por medio de la dirección de correo electrónico que cada licitador debía incluir en su proposición, sin contener ninguna otra aclaración o precisión al respecto. Por tanto, no cabe estimar como medio válido a efecto de notificaciones el empleado por el órgano de contratación a través de su sede electrónica, máxime cuando, ante un medio de notificación no previsto en el pliego, el órgano de contratación no ha acreditado que hubiera al menos



enviado un aviso de notificación a la dirección de correo electrónico consignada por la recurrente en su propuesta.

Debe recordarse que el pliego es *“lex inter partes”* y vincula no solo a los licitadores sino también al órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita y no puede ya apartarse de su contenido.

En definitiva, nos encontramos con unos actos de trámite -actas de la mesa de contratación, el informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y el informe sobre la oferta de SILCA incurra en baja anormal- que no han sido publicados en debida forma, y un acto definitivo -el acuerdo de adjudicación- que no fue publicado ni notificado de manera fehaciente.

No obstante, con respecto a la falta de publicación de los primeros, los actos de trámite, debe recordarse que el perfil de contratante queda regulado en la normativa contractual únicamente a los efectos de cumplir con una finalidad de publicidad y de garantía de transparencia, pues como se señala en el propio artículo 63, apartado 1, de la LCSP, *“Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos”*. No cabe entender, pues, en ningún caso, que la publicación en el perfil de contratante pueda sustituir la motivación y notificación de la adjudicación, exigencia esta última impuesta por el artículo 151 del mismo texto legal.

Por tanto, este Tribunal considera que la falta de publicación en el perfil de estos actos de trámite es una irregularidad no invalidante que en modo alguno causó indefensión a la recurrente, puesto que no fue la no publicación de tales actos la causa que le impidió interponer un recurso suficientemente fundado contra el acto finalizador del procedimiento, el acuerdo de adjudicación.



Por ello, no procede anular la resolución de adjudicación tal y como solicita la recurrente. En relación con este acto -el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya de 29 de octubre de 2018- debemos señalar que no se alega por la recurrente ningún vicio o defecto concreto que permita sostener su pretendida anulación. En tal sentido, la ausencia de notificación impone hacer referencia a la distinción entre validez y eficacia del acto.

Así, como ya tuvo ocasión de manifestar este Tribunal en la Resolución 290/2018, de 16 de octubre, *“la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos”*. En consecuencia, no cabe apreciar nulidad o anulabilidad en el acto impugnado, pues este en principio resulta plenamente válido y únicamente no ha desplegado efectos debido a la ausencia de notificación. Ello no obsta para que, una vez notificada conforme a las exigencias legales, pueda ser interpuesto recurso contra la adjudicación alegando los vicios que, en su caso, estime la ahora recurrente. Tal posibilidad no queda vedada a SILCA por el hecho de haber formulado ya recurso contra la adjudicación, pues si bien como hemos visto se interpone formalmente contra el acuerdo de adjudicación, sin embargo de manera sustantiva el recurso combate la falta o indebida notificación de aquel, lo que le ha impedido tener conocimiento de su contenido y, por tanto, presentar un recurso fundado en derecho.

Procede, pues, estimar parcialmente el recurso interpuesto al objeto de que sea notificado el acuerdo de adjudicación a través de la dirección de correo electrónico consignada por la recurrente en su proposición, con publicación asimismo en el perfil de contratante -ofreciendo acceso libre sin requerir identificación previa- de los actos previstos en el artículo 63.3. e) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SILCA BUREAR, S.L.** contra el acuerdo, de 29 de octubre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios jurídicos profesionales y defensa jurídica del Ayuntamiento” (expte. S-17/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, debiendo procederse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

